

Eliminado: 1 de 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/I/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/912-22/JOER

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA.
CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ
ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY
RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 13 de octubre 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/911-22/JOER), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	10
RESUELVE.....	11

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/912-22/JOER
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 24 de mayo de 2022, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"1.- Existe dentro de ese tribunal laboral burocrático demanda laboral promovida por alguno de sus trabajadores en contra del propio tribunal.

2.- de ser así, que autoridad jurisdiccional conoce de la demanda y

3.- si ya fue resuelta la demanda y en que sentido fue resuelta." (Sic)

1.2 La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado*, en fecha 24 de mayo de 2022, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"...Es de notoria incompetencia

De una revisión a las facultades y competencias conferidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, ninguna de las Unidades Administrativas pertenecientes a la Secretaría de Gobierno, resulta competente para atender su solicitud de información, por lo que hago de su conocimiento que dicha solicitud, no es competencia de este sujeto obligado. No obstante lo anterior y en observancia de lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que en su artículo 158 establece: "Cuando las Unidades de Transparencia

Eliminado: 1 de 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/1/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Atento a lo anterior, se le sugiere que través del sistema SISAI 2.0 dirija su solicitud de información ante el Sujeto Obligado que corresponda, toda vez que de una revisión a las funciones y facultades contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, ninguna de las Unidades Administrativas pertenecientes a la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, resulta competente para atender su solicitud derivado de sus facultades.

Sin otro asunto en particular; reitero a usted las seguridades de mi más alta consideración"... (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 06 de junio de 2022, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

..."Declaró la incompetencia sin fundar y motivar, así como tampoco, me señala cual es el sujeto obligado competente."... (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 06 de junio del 2022, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó al entonces Comisionado ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 25 de agosto del 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Turno a Comisionada Ponente. Mediante acuerdo del Pleno de este Instituto tomada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio por lo que presenta al Cuerpo Colegiado del Órgano garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

II.4 Contestación al Recurso de Revisión.- Con fecha 31 de agosto del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación al Recurso de Revisión con el oficio con número: SEGOB/UTAIPYPDP/0209/2022, manifestando lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO:

Se hace de su conocimiento que habiendo atendido en tiempo y forma la solicitud y en estricto apego de lo previsto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo: que la información que fue solicitada, no puede ser proporcionada, toda vez que es de notoria incompetencia a razón de que este Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto a la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.

Una vez asentado lo anterior, es oportuno señalar que la Ley Orgánica de la Administración y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, indican expresamente cuáles son las funciones de la secretaría de gobierno es decir, regir el gobierno interior del estado (el buen orden de los servidores públicos que laboran en la secretaría y al interior del estado) y la unidad de transparencia cumplió con lo mandatado en el artículo 64 de la propia ley que dice que la unidad de transparencia es un enlace entre el sujeto obligado (secretaría de Gobierno) y el solicitante, turnando oportunamente la solicitud respectiva.

Una vez hecho lo anterior, solicito a este órgano garante, se sirva dar vista al ahora recurrente, para que manifieste lo que a su derecho considere, otorgando el término de ley para ello y una vez hecho lo anterior, sea sobreseído el presente asunto.

(...)"

II.5. Fecha de audiencia. El día 20 de septiembre del año 2022, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 29 de septiembre del año 2022.

II.6 Audiencia. El día 29 de septiembre del año 2022, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte de la Comisionada Ponente, que en fecha 22 de septiembre de 2022, la presentación de alegatos, por la parte recurrida.

II.7 Cierre de instrucción. El día 29 de septiembre del año 2022 en apego a lo establecido en el artículo 176, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 170, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó información acerca de: *si existe dentro de ese tribunal laboral burocrático demanda laboral promovida por alguno de sus trabajadores en contra del propio tribunal.*

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* dio contestación a la misma, manifestando, esencialmente, su Notoria Incompetencia.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado: *Declaró la incompetencia sin fundar y motivar, así como tampoco, no señala cual es el sujeto obligado competente*

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, sostiene que contestó en tiempo la respuesta de la solicitud, manifestando su Notoria Incompetencia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,

adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información

pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el *Sujeto Obligado* declaró la incompetencia sin fundar y motivar, así como tampoco, no señala cual es el sujeto obligado competente

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En este contexto, el Pleno de este Instituto considera necesario analizar primeramente el contenido de la información solicitada y en ese sentido es de

observarse que el interesado requiere esencialmente *si existe dentro de ese tribunal laboral burocrático demanda laboral promovida por alguno de sus trabajadores en contra del propio tribunal.*

En la misma dirección, resulta igualmente indispensable atender lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta dada al recurso de revisión en fecha 31 de agosto de 2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Gobierno, en el sentido de informar que de una revisión a las facultades y competencias conferidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, ninguna de las Unidades Administrativas pertenecientes a la Secretaría de Gobierno, resulta competente para atender su solicitud de información, por lo que hago de su conocimiento que dicha solicitud, no es competencia de este sujeto obligado. No obstante lo anterior y en observancia de lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que en su artículo 158 establece: "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En esta dirección es necesario precisar, por parte de este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información, que el primer párrafo del artículo 158, de la Ley de Transparencia prevé que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por lo tanto, es necesario precisar que para la determinación de notoria incompetencia consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia, corresponde a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la facultad declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde al ámbito de la competencia o funciones del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso de tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalándole, **en caso de poderlo determinar**, el o los sujetos obligados competentes.

Sirven de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/002/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

En este contexto el Pleno de este Instituto observa, de la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, que efectivamente sustenta su notoria incompetencia en el señalado artículo 158 de la Ley de Transparencia, siendo además de que dicha respuesta le fue notificada al solicitante, hoy recurrente, el día 24 de mayo de 2022, esto es, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, advirtiéndole igualmente que dentro las facultades o atribuciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, a la Secretaría de Gobierno, no se establece alguna que le competa conocer en materia laboral burocrático ni de demandas laborales promovidas por trabajadores en contra del propio tribunal.

En ese extremo es concluyente que el Sujeto Obligado, en su respuesta, funda y motiva su notoria incompetencia, dando debida atención la solicitud de información en tal sentido y alcance, por lo que resulta procedente en el presente medio de impugnación **confirmar** la respuesta otorgada por dicho Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes del Pleno de este órgano garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan INFUNDADOS.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

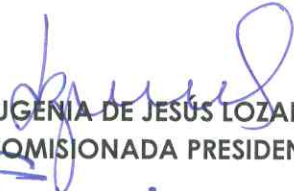
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*.

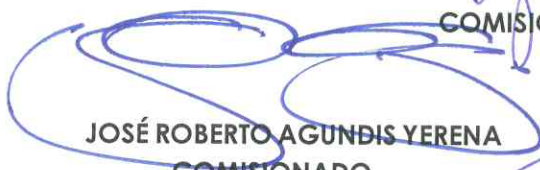
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

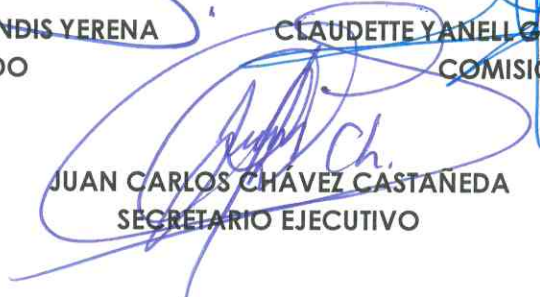
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTE


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO



